

24 OCT 2017



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 17 de Octubre de 2017

OF. Nro.6088-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 26 de Mayo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 313-2017**, interpuesto por la defensa técnica de la encausada Elsa Garate Alarcón, en el **Proceso Nro. 2960-2012**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra el patrimonio- estafa- en agravio de Helbert Gilberto Roig Auquilla, para conocimiento y fines pertinentes

Dios guarde a usted,




PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



Inadmisibilidad

Sumilla: cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Norma: Inc. 3 del art. 430 del nuevo Código Procesal Penal.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la encausada ELSA GARATE ALARCÓN, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete -fojas ciento siete-. Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

En el escrito de recurso de casación -fojas ciento veinte-, la recurrente Elsa Garate Alarcón invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial - inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal - inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-, en tanto que la resolución recurrida: **a)** ha sido expedida con inobservancia del inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, referida al debido proceso y tutela jurisdiccional; **b)** asimismo con inobservancia del inciso tres del artículo



cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, referido al interrogatorio de su coencausado en la audiencia de apelación.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1 El nuevo sistema procesal penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido.

2.2 Los presupuestos procesales del recurso de casación, se encuentran estructurados, de un lado, de naturaleza objetiva -*resolución objeto de impugnación y la formalidad*-; y, por otro lado, de naturaleza subjetiva -*el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente*-. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA:

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1 Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues en el caso de autos tratándose de un delito de estafa que tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad no mayor de seis años; sin embargo, habiendo la



recurrente alegado la casación excepcional en concordancia con la causal del inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

3.2 Que, en cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que la recurrente es una parte procesal -encausada- por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir la resolución referida -literal a) del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal-; empero, por otro lado, respecto a si existe un agravio en perjuicio de la recurrente, ésta cuestionó la mencionada sentencia de vista que confirmó la de primera instancia -literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal- a través de la propuesta del desarrollo de doctrina jurisprudencial referido a "que, las audiencias de apelación también son nulas si no se analizan en la sentencia de vista la prueba actuada"; no obstante, debe precisarse que el interés casacional, debe estar centrado en la defensa del *ius constitutionis*, y circunscrito a la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés de recurrente -defensa de *ius constitutionis*-.

3.3 En este sentido, se advierte que a través del este recurso extraordinario, lo propuesto por la recurrente no es de interés casacional, pues no ha precisado la existencia de jurisprudencias contrapuestas, ni la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria



frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; limitándose la recurrente a cuestionar la sentencia de vista por no haberse considerado la declaración de su coprocesado Fernando Corrales Aragón tomada en la audiencia de apelación, no obstante, no precisa los aportes que debe merecer su tratamiento a nivel de la jurisprudencia; razón por la cual, sus fundamentos carecen de entidad suficiente para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales. Siendo esto así –en base a la discrecionalidad otorgada a este Tribunal Supremo conforme lo establece

el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal- el recurso interpuesto no cumple con lo exigido por el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, por lo que deviene en inadmisibile.

3.4 Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a la recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, siendo de aplicación el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada ELSA GARATE ALARCÓN, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete –fojas ciento siete-, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis –fojas veintitrés- en el extremo que condenó a Elsa Garate Alarcón como coautora del delito contra el patrimonio –



estafa-, previsto y sancionado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, en agravio de Helbert Gilberto Roig Auquilla.

II. CONDENARON a la recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que se ejecutará por el Juez de la Investigación Preparatoria competente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviniendo la señora juez suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Neyra Flores.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

CC/awza

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 OCT 2017